

(P. del S. 133)

[NÚM. 121]

[Aprobada en 27 de junio de 1961]

## LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley que establece la jornada de trabajo en Puerto Rico, Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 14 de la ley que establece la jornada de trabajo en Puerto Rico, Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada para que se lea como sigue:

“Artículo 14.—Todo patrono fijará en un lugar visible del establecimiento, taller, fábrica, plantación, finca, oficina o sitio de trabajo, según fuere el caso, un aviso impreso, haciendo constar el número de horas de trabajo que se exige diariamente a los empleados durante cada día de la semana, las horas de comenzar y terminar el trabajo, y la hora en que empieza y termina el período destinado a tomar los alimentos; Disponiéndose, que el tiempo señalado para tomar los alimentos no será menor de una (1) hora, a menos que por razón de conveniencia para el empleado y por estipulación de éste y su patrono con la aprobación del Secretario del Trabajo, se fijare un período menor; y Disponiéndose, además, que todo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante la hora señalada para tomar los alimentos vendrá obligado a pagarle por dicha hora o fracción de hora un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares.

En los establecimientos comerciales, industriales, agrícolas y destinados a otros negocios lucrativos donde se emplean personas con horas alternadas durante todos los días de la semana, deberá fijarse un aviso especial, haciendo constar el nombre de cada uno de los empleados y las horas que trabajan en cada día de la semana.

Las horas fijadas en los avisos constituirán evidencia prima facie de que tales horas de trabajo en cada establecimiento constituyen la división de la jornada legal.

Es obligación de todo patrono solicitar los modelos impresos de estos avisos del Departamento del Trabajo, que los suministrará gratuitamente.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de junio de 1961.*

(P. de la C. 35)

[NÚM. 122]

[Aprobada en 27 de junio de 1961]

## LEY

Para autorizar el establecimiento del Hospital Intermedio de la sub-región de Caguas; crear la Junta Provisional para que efectúe los estudios, la planificación y el establecimiento de las bases para la operación futura de este centro; especificar facultades de la Junta.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se autoriza la creación del Hospital Intermedio de la sub-región de Caguas el cual se denominará de ahora en adelante Hospital Intermedio de Caguas, y se crea, adscrita a la Oficina del Secretario de Salud, la Junta Provisional del Hospital Intermedio de Caguas, la cual se encargará de efectuar los estudios y la planificación necesaria para el establecimiento y la operación del Hospital Intermedio de Caguas, con sujeción a las disposiciones de las leyes vigentes y utilizando los recursos de estudio y planificación existentes en el propio Departamento de Salud.

Artículo 2.—La planificación del Hospital Intermedio de Caguas se hará bajo la dirección y supervisión del Secretario de Salud pero conforme a los acuerdos y determinaciones que se tomen por la Junta Provisional del Hospital Intermedio de Caguas creada por esta ley y también de acuerdo a las Leyes 50 de 1947 y 74 de 1948 y la Reglamentación vigente.

Los estudios, la planificación y el establecimiento de las bases para la operación futura de este Hospital Intermedio se harán con miras a que el Hospital Intermedio de Caguas que se cree brinde servicios de salud adecuados a la ciudadanía de la sub-región centro-oriental de Puerto Rico.